

Estados 6-12-2019

Memos 9 y 10. diciembre

136

SEÑORES

3 ejee. cto

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.

S.

D.

REF.: EJECUTIVO DE MARÍA EUIGENIA SALAZAR MUÑOZ CONTRA
ALVARO RODRIGUEZ SÁNCHEZ Y OTRA.

RAD. No.: 2014 - 0410

OBJECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

3 F. 10/12/19 4:22 PM DECCM

RAD N° 16. 2012 890

Como apoderado de la parte demandada, por estar dentro de la oportunidad procesal establecida en el numeral 2 del artículo 448 del Código general del Proceso, manifiesto impugnar el auto anterior por medio del cual NO se acepta la OBJECCIÓN formulada a LA LIQUIDACIÓN EN TRASLADO presentada por la parte ejecutante y se valida la presentada por el Juzgado. Para los efectos interpongo el recurso de REPOSICIÓN y como subsidiario el de APELACIÓN, con la finalidad de que se revoque en todas sus partes y se reconozca la validez del presentado por la parte demandada, con base en las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS

1º.) DESCONOCE LA LEGALIDAD. En verdad, el auto impugnado no corresponde con el principio de LEGALIDAD aplicable al tema, porque desconoce las normas de Derecho Comercial que definen, determinan y precisan que la tasa de interés procedente en esta clase de negocios jurídicos debe aplicarse sobre el capital, sin tener en cuenta valores diferentes que puedan acrecer al mismo, como sería el caso de capitalizar valores representativos de intereses. Así, no es jurídico partir de un valor que se establece como capital, diferente al que realmente corresponde al crédito y que se determina claramente en el pagaré, es decir, \$ 108.599.000. En consecuencia, es sobre este valor que debe liquidarse los intereses y no sobre el considerado por el despacho.

2º.) ESTRUCTURA ANATOCISMO. En verdad, sin mucho esfuerzo resulta evidente que dicha LIQUIDACIÓN secretarial se CAPITALIZA un valor que corresponde a intereses, comportamiento este que desnaturaliza la Liquidación y que le impone

connotación en Anatocismo, figura prohibida por nuestro Ordenamiento Jurídico porque vulnera gravemente los principios del Derecho y las Garantías Constitucionales.

3°.) LA LIQUIDACIÓN NO SE FUNDA EN LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LAS DECISIONES JUDICIALES PROFERIDAS. Nótese que de conformidad con lo indicado en los puntos anteriores, dicha LIQUIDACIÓN no se ajusta o no es congruente con lo decidido en el auto de Mandamiento de Pago y en la Providencia que Ordena Seguir Adelante la Ejecución, porque el valor correspondiente al rubro o concepto de CAPITAL, es modificado, al parecer adicionándole un valor de intereses.

4°.) EN LA LIQUIDACIÓN SE RECONOCE UN PAGO DE \$ 129.000.000, QUE NO SE CONSIDERA COMO ABONO AL CAPITAL SINO A INTERESES. Se advierte claramente que los pagos realizados por la parte deudora o demandada, fueron realizados para debitar del capital y no del rubro correspondiente a intereses, pues de conformidad con la legislación vigente y con aplicación de los principios del derecho, todo pago debe ser deducido del factor de capital y no de los interés, pues con la operación realizada de esta última forma se agrava la situación del demandado y se beneficia en forma desmesurada y extraordinaria a la demandante, creando una situación de desequilibrio que NO puede ser reconocida jurídicamente. En estos términos, el capital a considerar en la liquidación final debe ser determinado con base en el valor real de este (\$ 108.599.000) al que se adicionan los intereses causados hasta la fecha del abono (\$ 34.188.685), para deducirle o restarle el abono realizado (\$ 129.000.000) y a cuyo saldo (\$ 13.787.685) se le agregará o sumará el valor de los intereses que se causen hasta la fecha de la liquidación, en este caso el 1 de agosto de 2017(\$ 14.596.500).

5°.) LA LIQUIDACIÓN DESCONOCE LA REALIDAD JURÍDICA. Con este acto procesal se deja a un lado el reconocimiento y aplicación de la normativa jurídica que impone el reconocimiento del derecho sustancial sin hacer más gravosa la situación del deudor y, por ello, sin sobrepasar los límites de la legalidad misma.

LEGITIMACIÓN

Por ser la parte demanda y directamente afectada por los errores que se advierten.

PETICIÓN

Sírvase modificar la Liquidación objetada, determinando el reconocimiento de la Liquidación Alternativa que se presenta.

DERECHO

Artículo 884 y cc. del C. de Comercio; Ley 510 de 1999 y concordantes; concordantes del Código Penal; y concordantes del Código Civil.

RESPECTUOSAMENTE,



ALEXANDER DUQUE ACEVEDO

C de C No. 79561506 de Bogotá

T P No. 145232 del C S de la Judicatura



Oficina de Ejecución Civil Circuit

Revisado

Incorporado

Para el Despacho

12/12/19
13/12/19 Ciu
16/12/19